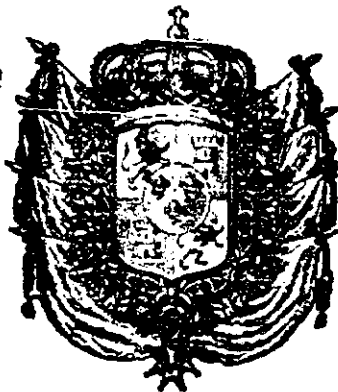


Se suscribe á este Boletín que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular número 494.

Seccion de Gobierno.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se ha dirigido á este Gobierno político en 23 de Junio último, la real orden que copio.

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente. — Remitido al Consejo real el expediente de competencia entablada por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre acotamiento de terreno y de términos jurisdiccionales, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: que confundidos por el trascurso de tiempo los respectivos términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayon y Santander, se suscitaron diversas cuestiones entre los Ayuntamientos de estos tres pueblos, las cuales ocasionaron, que el de Santander, considerándose, á consecuencia de ciertos hechos, despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquilmos del terreno situado del lado de acá del hiso de Cruz de Escobarez, confinante con Castañeda, propusiese en Febrero de 1845, ante el espresado Juez un interdicto de restitution que le fué admitido: que habiendo acullido con este motivo los otros dos Ayuntamientos al Gefe político en solicitud de autorizacion para litigar, deseoso éste de evitar á dichos pueblos los gastos y desagradables consecuencias de un litigio, les aconsejó una transaccion, y á este fin dispuso que se celebrase una junta de las municipalidades interesadas bajo la presidencia del Alcalde de Villazafre, y que entre tanto se abstuviesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos: que D. Manuel Gomez, creyéndose autorizado por el auto restitutorio del Juez, contravino á este prohibicion ro-

zando en el sitio del Caballar, y espulsado de él por varios vecinos de Castañeda de orden de su Alcalde, recurrió al mismo Juez por medio de interdicto de restitution, á que este dió lugar por auto de 16 de Mayo de 1845, motivando la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. — Visto el real decreto de 9 de Noviembre de 1839, que atribuye entre otras cosas al Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, entones del Fomento, la fijacion de limites de los pueblos. — Visto el artículo 5.º del de 30 de Noviembre de 1835, que declara tocar esclusivamente á los Subdelegados principales de fomento, hoy Gefes políticos, el conocimiento en sus provincias respectivas, de todos los negocios que el anterior real decreto de 9 de Noviembre de 1839 señala como de la incumbencia y atribucion privativa del insinuado Ministerio. — Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite el recurso á la autoridad judicial por medio de interdictos de manutencion y restitution para dejar sin efecto providencias dictadas por Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, en lo que es de su atribucion segun las leyes. — Considerando: — 1.º Que las cuestiones particulares entre los pueblos de Castañeda, Cayon y Santander, procediendo todas de la confusion de sus limites respectivos estaban subordinadas á la de la fijacion de estos, resuelta la cual quedaban por el mismo caso, resueltas todas ellas. — 2.º Que segun los dos reales decretos citados corresponde la resolution de esta cuestion principal de fijacion de limites al Gefe político de Santander, el cual, proponiendo á este fin una transaccion á los Ayuntamientos de dichos pueblos y prohibiendo entretanto las rozas en los terrenos litigiosos con el objeto manifesto de quitar ocasiones de choques y disgustos entre los vecinos, dispuso lo que creyó oportuno en cosa de su privativa atribucion. — 3.º Que por ello el Juez de Villacarriedo dando lugar al primer interdicto, vino á desconocer esta, y admitiendo el segundo no echó de ver que contrariaba directamente lo dispuesto por la indicada real orden de 8 de Mayo de 1839. — Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se de-

vuelva su expediente con los autos; dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. — De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos analogos.»

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para su publicidad. Almería 15 de Julio de 1846.—Joaquin de Vilches.*

Número 495.

#### Seccion de Contabilidad.

No habiendo satisfecho la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia los 4 reales que deben por la impresion de presupuestos municipales, de 1845 y 1846 segun tengo prevenido por varias circulares, les invito por última vez para que el que no la haya pagado lo verifique dentro del término de 15 dias contados desde esta fecha, pasados los cuales, adoptaré las medidas que crea convenientes para hacerles cumplir esactamente mis órdenes. Almería 17 de Julio de 1846.—Joaquin de Vilches.

Número 496.

La esperiencia ha hecho conocer que el medio de remitir los pliegos del servicio por tránsitos de justicia es mas dilatado y se reciben con mas atraso, que si vinieran por el correo ordinario. Para evitar este mal, prevengo á los Alcaldes, Comisarios de proteccion y seguridad pública, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que en lo sucesivo envíen las comunicaciones ú oficinas del servicio nacional por los correos, que dos veces en la semana llegan de todos los pueblos de la provincia á esta Capital; y solo en el caso de ser urgentissima la venida podrá usarse de verederos pagados de los fondos municipales, y cantidad destinada para gastos imprevistos, previas las formalidades marcadas en la Instruccion. Almería 27 de Julio de 1846.—Joaquin de Vilches.

Número 497.

Convisiendo al servicio público saber el paradero de Miguel Martín y Manuel Dominguez, tambor y corneta que fueron de los extinguidos Realistas de la villa de Adra ó si existen ó han muerto, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me informarán inmediatamente lo que les conste de los extremos de esta circular, y en el último caso me remitirán el correspondiente testimonio de la partida de sepelio de dichos sujetos, á los efectos que procedan. Almería 10 de Julio de 1846.—Joaquin de Vilches.

Número 498.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Granada se reclama la captura del soldado desertor, Francisco Manzanero vecino de esta capital de oficio berrador, estado soltero, edad 24 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz

regular, boca idem, barba bastante y color cetrino.

Los Alcalde, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta capital y provincia, procederán á la busca y prision de este desertor, y verificada que sea lo remitirán con la seguridad prevenida á disposicion de dicha autoridad, dándome oportuno aviso. Almería 14 de Julio de 1846.—Joaquin de Vilches.

Número 499.

Conformándome con las indicaciones del Caballero promotor fiscal del partido de Huerca-Overa, he dispuesto que por los Alcaldes y Comisarios de seguridad pública de esta provincia, se proceda á la persecucion y captura de los reos prófugos que siguen Miguel Ortega Parra, de 56 años, casado y labrador, domiciliado en dicha villa, pero residiendo accidentalmente en Santa Maria de Nieva, ó por otro nombre, en el Caborrador.

Rodrigo Martínez Gimenez (s) el Gato, estado casado y sin oficio ni ocupacion conocida, vecino tambien de la misma villa.

Ginés Martínez Balanza (s) el Cojo, y su hijo Francisco, ambos casados y alpargateros, del mismo domicilio.

Matias Diaz Martínez, edad 19 años, soltero, juruelero, hijo de Alonso Diaz Gimenez y Francisca, vecinos de Pulpi.

Cuando se obtenga la prision de estos criminales los remitirán á la autoridad reclamante, dándome parte de ello. Almería 17 de Julio de 1846.—Joaquin de Vilches.

#### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Número 500.

Hallándose vacantes las plazas de maestros de primeras letras de las escuelas públicas de los pueblos que acotinuacion se espresan, ha acordado esta Comision superior se anuncien dichas vacantes para que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Comision superior en el término de un mes contado desde esta fecha con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 28 de Febrero último. Almería 29 de Julio de 1846.—El Presidente, Joaquin de Vilches.—Por acuerdo de la Comision, Miguel Vazquez, Scio.

*Partido de Berja.* Alqueria, su dotacion 1,100 reales y la retribucion.

*Partido de Canjayar.* Alcolea, Alican, Almócita, Beires, Bentarique, y Padules, dotacion 1100 reales y la retribucion.

*Partido de Gergal.* Alsodux, Santa Cruz, Velefique, dotacion 1,100 reales y retribucion, Castro y Olula de Castro 750 reales y retribucion.

*Partido de Purchena.* Bares, Chercos, Cobdar, Macael, Sierro, Suffi, y Urracal, dotacion 1,100 reales y la retribucion.

*Partido de Sorbas.* Alcudia, Benizalon, Huebro, Senés, dotacion 1,100 reales y retribucion, Benitagla, y Benitorafe, dotacion 750 reales y retribucion.

*Partido de Velez-Rubio.* Taberno, dotacion 1,100 reales y retribucion.

*Partido de Vera.* Autas, dotacion 1,650 reales y retribucion, Bedar 1,100 rs. y retribucion.

## INTENDENCIA.

Núm. 501.

Por la real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845 se disponen las reglas para el establecimiento de Recaudadores de contribuciones conforme al real decreto de 25 de Mayo de dicho año. Aquellas son que pueda haberlos generales de dos ó mas provincias, de una sola, ó en esta de distritos que comprendan algunos ó el mayor numero de los pueblos de ella. Que lo puedan ser especiales para solo Capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo y que lo puedan ser particulares de cada uno de los demas pueblos: correspondiendo sus nombramientos al Gobierno los de los primeros, á la Direccion general de Contribuciones Directas los de los segundos para capitales de provincia y partido y á los Intendentes la eleccion de los de la tercera ó sean los recaudadores particulares de cada uno de los demas pueblos, previas proposiciones, haciéndose las preferencias en ellas que dispone el artículo 16 de la referida real Instruccion, disfrutando el beneficio en la Capital y pueblos de la provincia de un 5 p.º de la recaudacion de la contribucion de bienes inmuebles y de 5 reales 50 maravedis en la del Subsidio industrial y de comercio quedando obligados á ejercer esta recaudacion bajo las formalidades que en la referida instruccion se determinan disfrutando ademas el beneficio de un 6 p.º anual de las cantidades que pudieren entregar en metálico por via de fianzas, como así mismo de la que en la misma especie anticipasen por cuenta de las contribuciones por recaudar.

Por real orden de 25 de Mayo del corriente año entre otras cosas se dispone que las fianzas serán del importe de un trimestre ó plazo de la cobranza, que los recaudadores tengan á su cargo, cuyos señalamientos se entiendan á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad, facultándose sin embargo la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse en metálico la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la deuda consolidada; se releva de la obligacion de afianzar al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un trimestre.

La Direccion de Contribuciones Directas en su comunicacion de 25 de Junio anterior, recomienda á esta Intendencia la pública escitacion á las personas que por su posicion social son propensas á entrar en especulaciones, á fin de conseguir se establezca en esta provincia la recaudacion de los impuestos por cuenta de la Hacienda, bien sea á cargo de una sola persona ó empresa en toda ella, ó bien por los partidos judiciales administrativos ó por número determinado de pueblos; con cuyo motivo he dis-

puesto hacer la presente comunicacion en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que los que quieran interesarse en la recaudacion de toda la provincia en general ó de los partidos judiciales en particular podrán presentar sus proposiciones hasta el dia 20 del presente mes y pasado dicho término serán tomadas en consideracion las que se hagan por pueblos individuales. Almeria 4 de Julio de 1846.  
—Juan Casaleiz.

Insértese.—Vilches.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES.

Número 502.

No habiendo tenido efecto el remate de la obra que se ha de ejecutar en el Convento de Religiosas de la Concepcion de esta Ciudad, y se anunció en el Boletín oficial de 1.º del actual; se señala el dia 9 de Agosto próximo para dicho remate que se celebrará á las doce de la mañana en la Secretaria de la Intendencia ante el Sr. Intendente, Contador y Administrador del ramo y competente Escribano.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Contaduria del ramo. Almeria 24 de Julio de 1846.—José de Medina.

Insértese.—Vilches.

Número 503.

LICENCIADO D. FELIPE BEGAS Y LA CÁMARA,  
Juez de primera instancia de esta villa y las demas de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo pregon y edicto, á Domingo, Diego, y Pedro Fernandez padre é hijos, entendidos por Cascabel, Ignacia Molina, mujer del primero, Isabel Amador del segundo, y vecinos de Albudeite, Francisco Moreno, otro Francisco y Manuel de Torres de domicilio desconocido y Castellanos nuevos, para que en el término de nueve dias, se presenten en estas cárceles nacionales á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que se les sigue en este Juzgado sobre robo de dos burras, y dos mulares; que si lo hicieren, se les oirá, y hará justicia, y en otro caso, los autos y demas diligencias, se notificarán en los estrados de esta Audiencia parádoles el mismo perjuicio que si en sus personas se hiciese. Y para que llegue á sus noticias se fija el presente en Velez-Rubio á 15 de Julio de 1846.—Felipe Vegas y la Cámara.—  
Por su mandato, Antonio Peral.

Insértese.—Vilches.

Número 504.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE  
la Capitanía general de Valencia.

Terminando el dia 31 de Diciembre del corriente año la contrata de la hospitalidad militar de esta Capital, Alicante y Cartagena, y debiendo por consiguiente sacarse á nueva subasta por término de dos años, á contarse desde 1.º de Enero del año 1847, hasta fin de Diciembre de 1848, previa la real aprobacion; lo anuncio al público para que las

personas que quieran interesarse en este servicio puedan dirigirse por sí ó por medio de apoderados que los representen, ó por conducto de los respectivos Comisarios de guerra, Ministros de hacienda, á hacer sus proposiciones; bajo el concepto de que el remate ha de verificarse en los estrados de esta Intendencia militar el día 10 de Setiembre próximo á las 12 en punto de su mañana; en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego general de condiciones, á efecto de que se enteren de él los licitadores.

Valencia 9 de Julio de 1846.—P. A. D. S. I. M.  
El Interventor, *Andrés Calera*. — *Ramon Maria Martinez*, Secretario.

Insértese. — Vilches.

Concluye la circular número 467 de la Junta suprema de Sanidad del Reino, inserta en los Boletines anteriores

### CAPITULO VII.

De los productos y gastos de las Secciones de Sanidad.

Art. 227. Cada buque de largo curso, nacional ó extranjero, cualquiera que sea su cubida y que entrase en los puertos del reino ó islas adyacentes, pagará por el servicio de visita Sanitaria 4@800 reis, siendo de uno ó dos mastiles; mas estas cantidades se llevarán en cuenta en el pago del derecho en tonelage, á vista del recibo que de ellas diere la respectiva estacion de Sanidad.

§ 1.º La gracia del descuento establecida en este artículo no es estensiva á los buques que por cualquier motivo fuesen esentos del pago del derecho de tonelage.

§ 2.º Los buques y cualesquiera otras embarcaciones pertenecientes á naciones extranjeras, que no fueran en los términos de este decreto igualada á los nacionales, pagarán por la visita Sanitaria ademas 50 p 100, mas la cantidad diferencial que resulta de este aumento no se descontará en el derecho de tonelage.

§ 3.º Los buques y demas embarcaciones empleadas en el comercio y navegacion de cabotage, ó en la pesquería salada, que tuviesen cubierta, y fuesen nacionales, pagarán 800 reis: mas si durante el viage hubiesen comunicado en la mar, con otras embarcaciones, ó arribada á algun punto estangero, serán tratadas como de largo curso.

§ 4.º Los barcos empleados en la pesquería salada ó en el cabotage, que no fueren de cubierta, continuarán pagando 560 reis por el servicio Sanitario solamente en el puerto de su destino; y los que se empleasen en la pesquería fresca pagarán solamente 10 reis, por cada visita de fiscalizacion Sanitaria que se les hiciere en cualquier puerto donde entrasen.

§ 5.º Los buques extranjeros que hubiesen sido visitados en un puerto del continente del reino y de él hiciesen viage directo para otro del mismo continente, serán tratados en este último puerto como portugueses de cabotage, una vez que presenten certificado de la primera visita.

§ 6.º Los buques y embarcaciones que por arribada forzosa entrasen en los puertos del reino ó islas adyacentes, si en ellos no hiciesen especie alguna de comercio, están esentos del pago de los derechos establecidos en este artículo.

Art. 228. La Carta de Sanidad para los buques de largo curso que salieren de los puertos de este reino ó islas adyacentes, costará á los de uno ó dos mastiles 1@200 reis, cualquiera que sea su cubida; pero no estarán obligados á proveerse de ella. Lo mismo costarán las cartas de Sanidad que los Consules portugueses en los puertos extranjeros dieren á los buques que se dirigiesen á los puertos de Portugal y sus dominios.

§ 1.º La carta de Sanidad de los buques y embarcaciones de cubierta que se empleasen en el comercio y navegacion de cabotage, y en la pesquería salada, es obligatoria y costará 560 reis, cualquiera que sea su cubida.

§ 2.º La carta de Sanidad de todas las demas embarcaciones de pesquería ó cabotage, que no fuesen de cubierta, y se les ha de dar en Lisboa por las estaciones

de la Trafaria ó Pozo de Arcos, y en los otros puertos del reino, por las estaciones respectivas, es obligatoria será conforme al modelo adjunto á este decreto, y costará 60 reis solamente.

§ 3.º Los boletines de Sanidad de los parages que salieren del reino, serán facultativos y expedidos por la Junta de Sanidad, ó por *Delegacion* suya en el respectivo puerto, y costará cada uno 240 reis.

§ 4.º El visto de la carta de Sanidad, bien sea por las Autoridades Sanitarias en los puertos del reino ó islas adyacentes, ó por los Consules portugueses en los puertos extranjeros, costará solamente la mitad del precio de la respectiva carta de Sanidad, así á los buques de largo curso con carta de Sanidad estrangera que la hiciesen visar por el respectivo consul portugues en el puerto de la procedencia ó escala, como á los mismos buques y á las embarcaciones de cabotage, que por escala ó arribada entrasen en los puertos del reino ó islas adyacentes.

Art. 229. El Gobierno hará constar convenientemente á las secciones de Sanidad cuales son los buques extranjeros que en conformidad de los tratados vigentes deben considerarse como nacionales, respecto al servicio y encargo Sanitario.

§ 1.º Esta disposicion será estensiva á los buque extranjeros de aquellos países donde los buques portugueses fuesen tratados como nacionales independientemente de tratado de convenio.

§ 2.º En tanto que no fuesen conocidos en las estaciones de Sanidad las excepciones establecidas en este artículo ha de seguirse la regla general, salva en cualquiera ulterior restitucion que fuere debida.

Art. 230. Los emolumentos del Lazareto son los que van establecidos en la tarifa número 2.º adjunta á este decreto, por su pago así como por el de todos los demas emolumentos, y por las multas que se debieren por los buques, su tripulacion y pasajeros, serán unicamente responsables los mismos buques, que no podrán obtener despacho de salida en tanto que no se hallasen concordes con la Seccion de Sanidad.

### NUMERO SEGUNDO.

Tarifa de los emolumentos Sanitarios que se han de Cobrar en los Lazaretos y estaciones de Sanidad, en los términos del decreto de esta fecha.

§ 1.º Por el certificado de estar beneficiadas las mercaderías cargadas en buques nacionales, reis.....	600
§ 2.º Por cada día de Cuarentena de buque nacional de un solo mastil.....	800
De dos palos ó mastiles.....	1@200
De tres palos.....	1@600
§ 3.º De la vista de admision á libre plática, despues de Cuarentena á buque nacional.....	1@800
§ 4.º Por cada fumigacion ó desinfeccion de persona.....	500
§ 5.º Por cada fumigacion ó desinfeccion de cualquiera que sea su condicion ó forma de cada quintal cargado en buque nacional.....	25
Por dicha cada piel.....	5
§ 6.º Por el certificado de cualquiera operacion del servicio Sanitario ...	480
§ 7.º Los individuos recogidos en el Lazareto ademas del importe de los medicamentos que le fuesen aplicados y pagarán por día.....	480
Siendo marineros de buques mercantes, ó sirviéndose de los mismos buques ó de los pasajeros.....	240

§ 8.º Los buques y mercaderías extranjeras, que no fuesen igualados á los nacionales en los términos del artículo 229 del decreto de esta fecha, pagarán ademas 50 por 100 en cada uno de los particulares arriba establecidos. — Es copia. Conforme el oficial mayor Toscano. — El copia. — Vilches.

Insértese. — Vilches.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ CALLE DE LAS TIENDAS N.º 30.